

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002324000201000768-01
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 350 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Andrés Velásquez Vargas (fls. 384 a 387 ibidem), mediante el cual renuncia al poder a él conferido por parte de Secretaría Distrital de Ambiente, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C., por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del representante legal Secretaría Distrital de Ambiente, o su delegado, o a quien haga sus veces, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600220-00
Demandantes: NEYLA VAGEON MANTILLA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que certificara sí la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo debía encontrarse inscrita en el mencionado registro (fl. 237 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 4 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que certificara sí la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo debía encontrarse inscrita en el mencionado registro (fl. 237 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 239 a 241 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que a la fecha en la cual la señora Diana Osorio realizó el avalúo aportado con la demanda, se encontraba habilitada para esa asignación,

como inscrita en la Lonja de Propiedad Raíz, por lo que no era necesario el requisito de inscripción en el RAA, que como fue manifestado en el comunicado de la Corte Constitucional 026 del 24 de junio de 2015, en su artículo 23 en el parágrafo 2 señala: *"La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los 24 meses siguientes contados a la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio"*.

Reiteró que para el momento de la realización del avalúo no era exigible legalmente y como se constató con los demás documentos aportados con el avalúo se demostró la experiencia e idoneidad de la evaluadora era la mejor cuando se realizó el avalúo.

Indicó que las personas que no cuenten con la inscripción aprobada en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) deberán abstenerse de firmar avalúos, so pena de incurrir en ejercicio ilegal de la actividad, es decir, que para el momento de la firma se tramitó el avalúo aportado con la demanda y la evaluador contaba con todas las facultades legales para hacerlo.

Añadió que la ley por la cual se crea el RAA, en ninguno de sus articulados manifiesta que la evaluadora tuviera el deber de aportar su registro en el RAA en todos los avalúos realizados con anterioridad al periodo de transición que concedió la ley.

Además de lo anterior, debe rechazar la oposición presentada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UECD y frente a este auto, pues el análisis de la Ley 1673 de 2013 no se realizó de manera completa, pues el mismo no tuvo como decreto reglamentario el 556 de marzo de 2014, concluyendo que en el peor de los casos su vigencia de manera completa entraría el 19 de enero de 2016, y el avalúo presentado tiene fecha de mayo de 2015, aun desconociendo cuándo se expidió la primera resolución ejecutoriada que haya reconocido la primera entidad de autorregulación por la superintendencia.

La objeción u oposición que pretende poner de presente la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no corresponde al trámite legal o procedimental que rige para un dictamen, lo que conlleva a la inseguridad jurídica y una violación a un debido proceso y derecho a la contradicción que tiene la parte demandante, pues el despacho no deja claros los lineamientos procedimentales, si se rige por la Ley 388 de 1997 que no contempla la figura de contradicción o si se rige por el contencioso administrativo o por el Código General del Proceso, lo que permitiría conocer si las oposiciones de esa manera son válidas.

Manifestó que acorde a lo ceñido por la Ley citada, se hace innecesario la prueba decretada de oficio por parte del despacho, además de realizar una prueba no solicitada por la parte demandada siendo de carga de ésta probar que el evaluador no se encuentra en el RAA.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que a la fecha en la cual la señora Diana Osorio realizó el avalúo aportado con la demanda, se encontraba habilitada para esa asignación, como inscrita en la Lonja de Propiedad Raíz, por lo que no era necesario el requisito de inscripción en el RAA, que como fue manifestado en el comunicado de la Corte Constitucional 026 del 24 de junio de 2015, en su artículo 23 en el párrafo 2 señala: "La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los 24 meses siguientes contados a la fecha en quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio".

El artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 dispone:

"ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código,*

podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito (...)” (Negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que las partes, en la oportunidad establecida en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

La norma transcrita, señala que, para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia y que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.

En el presente asunto, con el fin de verificar los requisitos señalados en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para proceder con el decreto de la prueba pericial de parte, por auto del 4 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que certificara sí la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo debía encontrarse inscrita en el mencionado registro.

4) Argumenta el recurrente que a la fecha de presentación del avalúo comercial la evaluadora Diana Osorio, realizó el avalúo aportado con la demanda y se encontraba habilitada para esa asignación como inscrita en la Lonja de Propiedad Raíz, por lo que no era necesario el requisito de inscripción en el RAA, como fue manifestado en el comunicado de la Corte Constitucional 026 del 24 de junio de 2015.

En efecto, la Corte Constitucional mediante el Comunicado 026 de 24 de junio de 2015¹, precisó:

"Artículo 23. Obligaciones de la autorregulación.

(...)

Parágrafo. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera entidad reconocida de Autoregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, por auto del 4 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que certifique si la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo debía encontrarse inscrita en el mencionado registro.

En ese orden, no se advierte, como lo afirma el demandante, que al momento de en que se tramitó el avalúo aportado con la demanda la evaluadora contaba con todas las facultades legales para hacerlo, por lo que es el es Registro Abierto de Avaluadores la entidad que debe certificar que dicho requisito al momento de la presentación del avalúo se debía cumplir o no, para proceder al decreto del dictamen pericial.

5) Advierte el recurrente que se debe rechazar la oposición presentada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UECD.

1

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2026%20comunicado%2024%20de%20junio%20de%202015.pdf>

Señala que la objeción u oposición que pretende poner de presente la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, no corresponde al trámite legal o procedimental que rige para un dictamen, lo que conlleva a la inseguridad jurídica y una violación a un debido proceso y derecho a la contradicción que tiene la parte demandante, pues el despacho no deja claros los lineamientos procedimentales, si se rige por la Ley 388 de 1997 que no contempla la figura de contradicción o si se rige por el contencioso administrativo o por el Código General del Proceso, lo que permitiría conocer si las oposiciones de esa manera son válidas.

Al respecto es del caso, precisar que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la oposición al dictamen pericial, por cuanto el mismo no ha sido decretado.

En ese mismo sentido, sobre la objeción presentada por la llamada en garantía se tiene que el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente, y se reitera que el dictamen de parte no ha sido decretado.

En ese orden, no hay lugar a reponer el auto del 4 de septiembre de 2019, por el cual se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que certificara sí la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo debía encontrarse inscrita en el mencionado registro.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores, para que certificara sí la señora Diana Patricia Osorio se encuentra debidamente inscrita y si al momento de realizar el avalúo debía encontrarse inscrita

en el mencionado registro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2017-00215-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, declaró la nulidad de las Resolución 20178140019205 del 30 de marzo de 2017 (fls. 221-227 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación del 13 de diciembre de 2019 (fl.247 cdno.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

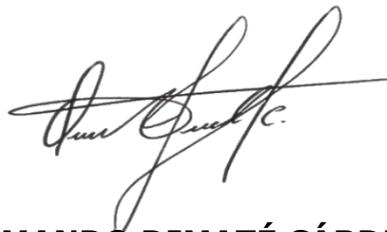
R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2017-00271-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de mayo del 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 154-175 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en la misma audiencia.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 23 de mayo del 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-34-006-2018-00021-01
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de junio del 2019, declaró la nulidad de las Resoluciones PARL 003601 del 28 de junio del 2016, PARL 000765 del 27 de abril de 2017 y 0024312 del 21 de julio de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud (fls. 343-355 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación del 12 de agosto del 2019 (fol. 367 cdno. no.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 14 de junio del 2019, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, que declaró la nulidad de las Resoluciones PARL 003601 del 28 de junio del 2016, PARL 000765 del 27 de abril de 2017 y 0024312 del 21 de julio de 2017.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2018-00057-01
Demandante: COLOMBIA ´S SUPPLY S.A.S
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 4 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, declaró la nulidad del numeral segundo de la Resolución 1-03241-201-670-12-0388 del 7 de marzo de 2017 y la nulidad parcial del numeral tercero respecto de la sanción impuesta a la demandante y la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 19595 frente al pago de cuotas 9 y 10 y la nulidad parcial de la Resolución 03-236-408-601-0889 del 3 de agosto de 2017 por medio de la cual

confirmaron los numerales segundo y tercero de la referida resolución.(fls. 401-414 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación de 28 de febrero 2019 (fls. 478-479 cdno. no. 1)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 446 al 448 del Cdno No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2017-00068-01
Demandante: JYS CARGO S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 661-668 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 23 de agosto de 2019 (fl. 731 cdno.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Folios 678 a 710 C.1

Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

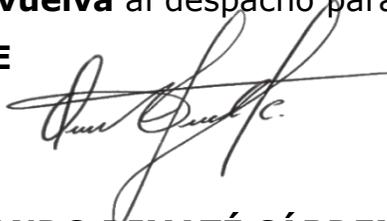
RESUELVE:

1º) **Admítese** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) **Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334001201800102-01
Demandante: CONALTRASA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA**

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos 40440 del 19 de agosto de 2017, 39469 del 18 de agosto de 2017 y 42225 del 1º de septiembre de 2017 expedidas por la Superintendencia de Transporte (fls. 280 - 293 cdno. no. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso en término recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación de 27 de enero del 2020 (fls.307-308 cdno. no.1).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800113-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL
Demandados: SALUDCOOP EPS-RÉGIMEN SUBSIDIADO
EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 253 a 257 cdno. ppal.), en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2019, adicionado por el auto del 9 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual no se repuso la providencia del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) y se rechazó por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 13 de noviembre de 2019 se decidió no reponer la providencia del 4 de octubre de 2019 que declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto (fls. 236 a 245 cdno. ppal.).

2) Por auto del 9 de diciembre de 2019, se adicionó la providencia del 13 de noviembre de la misma anualidad, en el sentido de rechazar por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, manifestando en síntesis lo siguiente:

A través de los autos del 4 de octubre y 13 de noviembre de 2019, adicionado mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia de que trata el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala que en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción.

Indica la norma que si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar, igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Anotó que el auto que resuelve las excepciones será susceptible del recurso de apelación.

En el caso particular, si la decisión adoptada mediante auto del 4 de octubre de 2019 de declarar la falta de jurisdicción se hubiera adoptado en la audiencia inicial, no habría lugar a dudas que procedería el recurso de apelación.

Advirtió que el presente asunto, no se trata de los enlistados por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional, puesto que no se trata del cobro de unas facturas de salud, sino de la legalidad de los actos administrativos de intervención forzosa administrativa desarrollado por la Rama del Poder Público en virtud de las competencias de inspección y vigilancia y control establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud

Añadió que, de enviarse los procesos a la jurisdicción laboral, dichos jueces no tendrían competencia legal para realizar el proceso ejecutivo derivado de la reclamación de las facturas.

En atención a lo anterior, solicita se le dé trámite al recurso de reposición y en subsidio queja.

II CONSIDERACIONES

1) En el presente asunto, es del caso aclarar que, el auto de 4 de octubre de 2019, por el cual se declaró la falta de jurisdicción, ni el auto que resolvió la reposición contra este, ni el que lo adicionó, fueron adoptados en audiencia inicial en la etapa decisión de excepciones previas de que trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En efecto la decisión de declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el asunto de la referencia se fundamenta en el precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto es el recobro por concepto de servicios de salud son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Ese orden, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, de

conformidad con los precedentes fijados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, en asuntos como el que se estudia en el proceso de la referencia, por lo que no se repondrá el auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

2) Como ya se señaló anteriormente, la providencia mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo para conocer el proceso de la referencia no fue adoptada en audiencia inicial en la etapa de decisión de excepciones previas, por lo que la misma no susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior no se repone el auto del 13 de noviembre de 2019, adicionado por el auto del 9 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual mediante el cual no se repuso la providencia del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) y se rechazó por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

3) La parte demandante solicita se le dé trámite al recurso subsidiario de queja interpuesto contra la providencia del 13 de noviembre de 2019, adicionado por auto del 9 de diciembre de la misma anualidad.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan*

los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

En ese orden, se concederá ante el Consejo de Estado el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, para el efecto, de conformidad con los artículos 245 de la 1437 de 2011, y 324 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría a costa de la parte demandante se expidan copias de los autos del 4 de octubre, 13 de noviembre y 9 de diciembre de 2019, así como de los escritos de reposición presentados por la parte actora, con el fin de surtir el trámite del recurso de queja.

En consecuencia, se

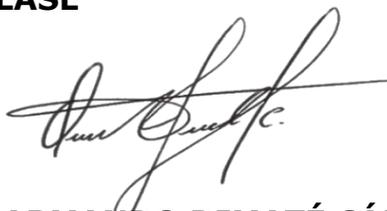
RESUELVE

1º) No reponer la providencia del 13 de noviembre de 2019, adicionado por el auto del 9 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual no se repuso la providencia del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) y se rechazó por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaria expídanse a costa de la interesada copias de las siguientes providencias: autos del 4 de octubre, 13 de noviembre y 9 de diciembre de 2019, así como de los escritos de reposición presentados por la parte actora, para tal efecto concédasele a la parte actora el

término de cinco (5) días contados a partir de ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 258993333002201800324-01
Demandante: SANDRA PATRICIA PEDRAZA
Demandado: MUNIPIO DE SOPO
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 , el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y PCJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, declaró la nulidad de la decisión proferida en audiencia pública del 8 de febrero de 2018, la Resolución 1757 del 1 de junio del 2018 y del Oficio No. 2018-SJC-0280 del 10 de julio de 2018 (fls. 204 al 214 cdno. no. 1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia en audiencia de conciliación el 9 de diciembre de 2019 (fl. 230 ibídem).

3) El 14 de febrero de 2017, el Municipio de Sopo allega poder² conferido a la abogada Laura Angélica Romero Malaver, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.743.578 y T.P. 131235 del C.S.J.; examinado el mismo se tiene que cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, razón por la cual es procedente el reconocimiento de personería, precisando que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP³ con la radicación del nuevo mandato se entiende terminado el poder otorgado al abogado Mario Celis Rojas, identificado con la Cedula de ciudadanía No 11.334.2712 y T.P No.119.314 del C.S de la J.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 31 de octubre de 2019.

¹ Folios 219-227 del Cdno No.1

² Folio 14 ibídem

³ Artículo 76. Terminación del poder.

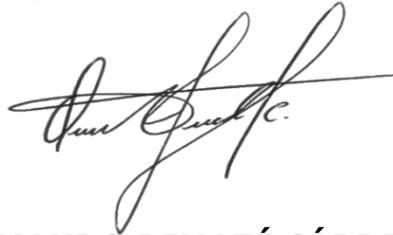
El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Laura Angélica Romero Malaver, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.743.578 y T.P. 131235 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Sopo, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 14 del cuaderno principal del expediente.

4°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 91001 33 33 001 2019 00090 01
Demandante: RICHARD MAY JIMÉNEZ
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través del Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Único de Iquitos – Amazonas, mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda (fls. 159-167 cdno. no.1).

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término recurso de apelación¹, el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

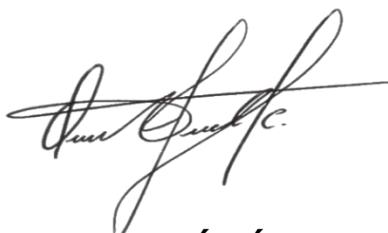
R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Único de Iquitos – Amazonas.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Folios 177 al 181 C.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-42-048-2019-00356-01
Demandante: HENRY HUMBERTO SÁNCHEZ HEREDIA Y OTROS
Demandado: TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN AUTO

Visto el informe secretarial a través del cual se pone en conocimiento del Magistrado Ponente la petición elevada por el apoderado judicial del grupo actor, en atención a la solicitud de revisión eventual de la providencia del 13 de agosto del año en, proferida por esta Corporación, mediante la cual se confirmó el auto dictado por el *a quo* que rechazó la demanda de la referencia radicada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (acción de grupo), por caducidad de la acción, en aplicación de lo establecido en los artículos 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **remítase de manera inmediata** la presente actuación al Consejo de Estado, para su eventual revisión.

Así mismo, se debe indicar que la remisión de la totalidad del expediente deberá hacerse de manera digital al correo electrónico dispuesto por el Consejo de Estado para el efecto.

No obstante, en caso de que no sea posible el envío digitalizado del expediente por ser éste muy voluminoso, la Secretaría deberá coordinar con la Secretaría del Consejo de Estado la posibilidad de realizar la remisión física del mismo y la fecha en que se realizaría la entrega física del expediente. Sin embargo, debe privilegiarse su remisión de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000140-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandados: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 53 el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes 27 de octubre de 2020** a las **10:00 a.m.** de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

55

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020200037500

Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO

Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-OCAD PAZ

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

(CUADERNO PRINCIPAL)

Antecedentes

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Jorge Luis Cabrera Perdomo en contra del Órgano Colegiado de Administración y Decisión, OCAD PAZ.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación, mediante apoderada, interpuso recurso de reposición en contra del mismo, exponiendo las siguientes razones.

1.No se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que la parte actora no aportó documento alguno que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control que nos ocupa y que contenga los mencionados requisitos que permitan diferenciarlos de otro tipo de peticiones, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, para que, excepcionalmente, se pueda prescindir de este requisito conforme lo prevé el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues en la demanda se alude a la existencia un presunto daño inminente, sin que se aporten los medios de prueba tendientes a la demostración de éste.

Exp. 25000234100020200037500
Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-OCAD PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De igual manera, los escritos en ejercicio del derecho de petición aportados con la demanda no aluden a que lo pretendido sea el agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control tendiente a la protección de los derechos colectivos, por lo que esas solicitudes tampoco satisfacen el cumplimiento del requisito previo a la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de la referencia no debió admitirse.

2. Indebida representación de la parte demandada.

Sostiene que la providencia impugnada incurre en error al considerar que el Departamento Administrativo Nacional de Planeación, en su calidad de Secretario Técnico del OCAD PAZ, cuenta con facultad legal para ejercer su representación en el marco del presente medio de control, pues como el OCAD-PAZ es un órgano colegiado sin personería jurídica, conformado por representantes de los diferentes niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal), la demanda debe admitirse y notificarse en relación con las entidades públicas que legalmente conforman dicho órgano y que cuentan con capacidad para comparecer a este proceso judicial, esto es, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación (DNP), el Departamento del Caquetá, el Municipio de la Paz (Cesar) y el Municipio de Uribe (Meta).

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 7 de julio de 2020, el Despacho repondrá la misma de manera parcial, por las razones que se pasan a exponer.

El requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este particular, el Despacho precisa que tal aspecto no se abordó en un acápite específico, por considerarlo acreditado. En efecto, revisados los hechos de la demanda se advierte lo siguiente.

“ 5.El día 13 de marzo de 2020, los representantes de las juntas de acción comunal de las veredas beneficiarias del proyecto, enviaron oficio al Dr. Álvaro Anehyder Ávila Silva, en el cual manifiestan: “(...) Nos dirigimos a usted con el propósito de solicitar su atención referente al siguiente proyecto N°.2191301010154 denominado Construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas la Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del municipio de El Doncello en el departamento del Caquetá, el cual fue adjudicado en el mes de diciembre del año 2019; este proyecto se empezó a ejecutar en la presenta vigencia. El día 11 de marzo del presente año se suspendió la ejecución de la obra debido a que se presentaron novedades que no han permitido el normal desarrollo del proyecto; Motivo por el cual el municipio de El Doncello ya presentó las subsanaciones que impedían el normal desarrollo del Proyecto. Por todo lo expuesto, nosotras las comunidades les solicitamos muy amablemente acepte las correcciones adelantadas por la administración municipal de El Doncello y nuevamente se asignen los recursos para continuar con la ejecución del proyecto y se continúe realizando las obras ya que somos los más afectados al no desarrollarse esta obra de gran impacto para la comunidad, llevamos más de 50 años sin obtener el servicio de energía que es de gran importancia y necesaria para mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos y el desarrollo de estas comunidades.(...)”

(...)

7. En vista de la posible Liberación de recursos del proyecto tal como lo manifestó el Dr. Ávila y que al darse esta situación se afectaría directamente al Consorcio Santa Cruz y Consorcio Fénix y colateralmente a la comunidad beneficiaria del proyecto, pues dejarían de recibir el servicio público de luz eléctrica, que tiene conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana y la salud, el Consorcio Santa Cruz y Consorcio Fénix el 29 de marzo de 2020, presentaron un Derecho de Petición a la Secretaría Técnica del OCAD Paz solicitando no tramitar ante el OCAD Paz la Liberación de Recursos del proyecto en mención y darle trámite a la aprobación de la programación de giros del proyecto. En este, se argumentó que no era procedente esta liberación de recursos teniendo en cuenta que (i). El estado del proyecto es “CONTRATADO EN EJECUCIÓN”. (ii). El proyecto al tener los contratos de obra e interventoría debidamente legalizados y tener ejecución física del 10,66% no podía llevar a cabo la liberación de recursos. (iii). La entidad ejecutora contaba con los requisitos previos al inicio de ejecución y lo que no había realizado era solicitar formalmente dicho certificado ante la Secretaría Técnica del OCAD Paz. (iv) Por último, se argumentó con base en la jerarquía de las Leyes y que las Leyes de Contratación y de Presupuesto no podían estar por debajo del Acuerdo 45 de 2017 expedido por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.”.

De acuerdo con las peticiones anteriores, debe advertirse que las mismas tuvieron como finalidad que no se liberaran los recursos del proyecto de construcción de redes de media y baja tensión y montaje de transformadores en poste para las Veredas La Sierra, San Pablo, Laureles y Santa Cruz del Municipio de El Doncello en el Departamento del Caquetá, finalidad que guarda relación con las pretensiones de la acción popular.

El artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011 no exige que en las peticiones se anuncie la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la autoridad respectiva. La norma sólo establece que el demandante solicite a aquella la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo o amenazado o violado.

En este orden de ideas, como se solicitó que no se liberaran los recursos necesarios para la ejecución del proyecto de extensión de redes de energía eléctrica, materia de la controversia, se cumplió por la parte actora con el requisito de procedibilidad correspondiente; y, por ello, se confirmará el auto recurrido.

La solicitud de vincular a otros demandados.

En segundo lugar, con respecto a la parte demandada, el Despacho vinculó en tal calidad al OCAD-PAZ, al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y al Director Técnico del Sistema General de Regalías.

En el auto admisorio se señaló que el Acto Legislativo 04 de 2017 dispone que la financiación de los proyectos “(...) será definida por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.”.

A su vez, el artículo 31 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan

Nacional de Desarrollo”, designó al Departamento Administrativo Nacional de Planeación para ejercer la Secretaría Técnica del OCAD PAZ y, posteriormente, con la Resolución No. 1457 de 2019 del DNP¹, se asignó la Secretaría Técnica del OCAD PAZ al Director Técnico del Sistema General de Regalías.

No obstante, un nuevo examen del asunto permite advertir al Despacho que conforme a lo establecido por el artículo 3.1.1.1 del Acuerdo 045 de 2017, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) son órganos **sin personería jurídica** que desempeñan funciones públicas en los términos establecidos en la Constitución Política, la ley, el reglamento y lo señalado por la Comisión Rectora.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 04 de 2017 deberá vincularse en calidad de demandados, para el presente, a todas las personas jurídicas de derecho público que conformaron el OCAD y que, además, tienen la capacidad para comparecer al proceso.

Revisada el acta aludida, se observa lo siguiente.

MIEMBROS DEL OCAD				
Participaron en la sesión del OCAD Paz, los siguientes miembros:				
N.º	Nombre	Entidad	Cargo	Nivel de Gobierno que representa
1	Emilio José Archila Peñalosa	Presidencia de la República	Consejero Presidencial para la Estabilización y Consolidación	Gobierno Nacional
2	Arnulfo Gasca Trujillo	Gobernación Departamento de Caquetá	Gobernador	Gobierno Departamental
3	Martín Zuleta Mieles	Municipio de La Paz -Cesar	Alcalde	Gobierno Municipal
4	Marcelino Chacón Guevara	Municipio de Uribe - Meta	Alcalde	Gobierno Municipal

En este orden de ideas, el auto admisorio se repondrá en el sentido en el sentido de agregar como accionados al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento del Caquetá, el Municipio de la Paz (César) y el Municipio de Uribe (Meta)

¹ Resolución aportada por la apoderada del DPN, en cumplimiento al auto del 24 de agosto de 2020.

Exp. 25000234100020200037500
Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-OCAD PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO.- REPONER el numeral primero del auto del 15 de julio de 2020, en el sentido de adicionar como demandados al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento del Caquetá, al Municipio de la Paz (Cesar) y al Municipio de Uribe (Meta).

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al correo electrónico, el contenido de esta decisión al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **GOBERNADOR DEL CAQUETÁ**, al **ALCALDE DE LA PAZ (Cesar)** y al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URIBE (Meta)** con el fin de que contesten la demanda y soliciten pruebas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

Se advierte que la notificación del auto admisorio no deberá efectuarse al Departamento Administrativo Nacional de Planeación, por cuanto dicha entidad ya fue vinculada desde el auto del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 15 de julio de 2020, en cuanto hace al agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la providencia recurrida.

CUARTO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección Primera, correr traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **GOBERNADOR DEL CAQUETÁ**; al **ALCALDE DE LA PAZ (Cesar)** y al

Exp. 25000234100020200037500

Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO

Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-OCAD PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URIBE (Meta), para que en el término de cinco
(5) días se manifiesten sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ	
Expediente:	25000-23-41-000-2015-01406-00	
Demandante:	JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA	
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS PROTECCIÓN DE DERECHOS INTERESES COLECTIVOS	Y E
Referencia:		
Asunto:	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA	

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte lo siguiente:

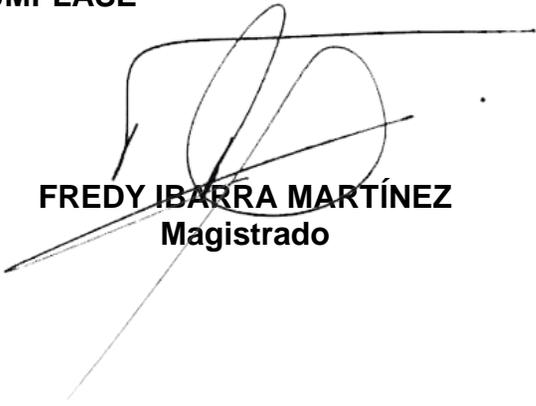
1) El 10 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de las siguientes personas: Víctor Alfonso Bautista en calidad de propietario del predio El Refugio, Luis Hernando Vargas Aporte en la condición de propietario del predio El Rancho, Javier Alfonso Cuervo Pulido como propietario del predio LT2, y de Luis Efraín Fernández Luque en calidad de propietario del predio Las Margarita; la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana Compañía SAS debía realizar la publicación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso empero, a la fecha la parte demandada no ha cumplido con el trámite correspondiente.

2) Respecto del poder visible a folio 1238 se advierte que este no fue suscrito por el gerente general de la Empresa Aguas Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios por lo tanto se debe allegar poder debidamente conferido para reconocer personería jurídica al abogado.

En consecuencia **dispone**:

- 1) Por Secretaría **requiérase** a la sociedad Recebera Vista Hermosa García y Triana Compañía SAS al siguiente correo electrónico: "recebera_vistahermosa@yahoo.com" para que en el término perentorio de tres (3) días de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 10 de febrero de 2020.
- 2) **Requiérase** al gerente general de la Empresa Aguas Facativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios para que allegue poder debidamente conferido.
- 3) **Tiénese** al doctor Santiago Andrés Jaimes Valencia como apoderado judicial de la sociedad Tecnologías Ambientales de Colombia SAS ESP en los términos del poder visible en el folio 1234.
- 4) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00209-00
Demandante: DRUMMONT LTD
Demandada: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA ACTO
ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Drummond Ltd por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad Drummond Ltd pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad, en su integridad, del acto administrativo contenido en el Oficio con número de radicado 2019077843-2-000 del 7 de junio de 2019, expedido por la ANLA, por el cual esta autoridad se negó a reconocer la ocurrencia del silencio administrativo positivo por la falta de decisión, en el tiempo que establece la ley, del recurso de reposición que DRUMMOND presentó de manera oportuna contra la Resolución 1590 de 2017 de la ANLA, recurso que se entiende resuelto a favor del recurrente en virtud del artículo 52 del CPACA y demás normas aplicables.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad, en su integridad, del acto administrativo contenido en el Oficio con número de radicado 2019100394-2-000 del 15 de julio de 2019, expedido por la ANLA, por el cual esta autoridad negó la procedencia de los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por DRUMMOND contra la decisión que contiene el Oficio No. 2019077843-2-000.

TERCERA: Que se declare la nulidad, en su integridad, del acto administrativo contenido en el Oficio con número de radicado 2019146285-2-000 del 25 de septiembre de 2019, con el cual la ANLA reiteró la improcedencia de los recursos contra las decisiones mencionadas en las pretensiones anteriores, y se negó a dar trámite al recurso de queja de DRUMMOND y a pronunciarse de fondo sobre este.” (negrilla del texto).

2. Las actuaciones administrativas que dieron origen a los oficios objeto de la demanda

Es pertinente precisar que los oficios números: **(i)** 2019077843-2-000 del 7 de junio de 2019, por el cual la ANLA negó el reconocimiento de la ocurrencia del silencio administrativo positivo por la falta de decisión del recurso de reposición que DRUMMOND presentó contra la Resolución 1590 de 2017 en el tiempo que establece la ley; **(ii)** 2019100394-2-000 del 15 de julio de 2019 por el cual la ANLA rechazó por improcedentes los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por DRUMMOND contra la decisión que contiene el Oficio No. 2019077843-2-000; y, **(iii)** 2019146285-2-000 del 25 de septiembre de 2019 con el cual la ANLA reiteró la improcedencia de los recursos contra las decisiones mencionadas en las pretensiones anteriores y se negó a dar trámite al recurso de queja de DRUMMOND y a pronunciarse de fondo sobre este, son producto de las actuaciones siguientes:

2.1 El proceso administrativo que originó la Resolución no. 1590 del 11 de diciembre de 2017 y su confirmatoria la Resolución no. 2350 del 19 de diciembre de 2018 expedidas por la ANLA

a) El 11 de diciembre de 2017 a través de la resolución número 1590 la ANLA impuso a la sociedad DRUMMOND una multa por valor de \$3.519.327.869 por el supuesto incumplimiento de la obligación de reasentar a los poblados de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

b) El 3 de enero de 2018 la sociedad demandante presentó ante la ANLA recurso de reposición contra la anterior decisión.

c) El 19 de diciembre de 2018 mediante la Resolución no. 2350 la ANLA confirmó la sanción impugnada.

d) El 9 de enero de 2019 vía electrónica la ANLA notificó a la sociedad DRUMMOND del referido acto administrativo razón por la que el 11 de ese mismo mes quedó ejecutoriada.

2. Actuación que originó la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo ante la ANLA

a) El 3 de mayo de 2019 por medio de escritura pública número 0477 la sociedad DRUMMOND protocolizó ante la Notaría 28 del Círculo de Bogotá el silencio administrativo positivo frente al recurso que presentó DRUMMOND contra la Resolución número 2350 del 19 de diciembre de 2018 porque la ANLA no le resolvió el recurso de reposición en el término que regula el artículo 52 del CPACA debido a que su notificación se surtió después del 3 de enero de 2019, es decir, después de haber transcurrido un año desde su presentación.

b) El 9 de mayo de 2019 la parte actora solicitó a la ANLA el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

c) El 7 de junio de 2019 mediante oficio número 2019-077843-2-000 la ANLA negó la petición de reconocimiento del referido silencio administrativo positivo por considerar que la Ley 1333 de 2009 no contempla ningún caso taxativo de configuración del silencio administrativo positivo, ni la pérdida de competencia frente al deber de resolver los recursos interpuestos contra las decisiones sobre actuaciones sancionatorias ambientales.

d) El 25 de junio de 2019 la parte demandante presentó ante la ANLA recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que le negó la declaratoria del silencio administrativo.

e) El 15 de julio de 2019 a través de un oficio número 2019100394-2-000 la ANLA rechazó de plano los referidos recursos por no estar contemplados expresamente en las disposiciones ambientales.

II. CONSIDERACIONES

1) El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

2) En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*“En ese escenario, se advierte que **solo las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control¹.”* (se resalta).

3) En relación con lo anterior el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 sobre la firmeza de los actos administrativos definitivos precisa lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-01.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (se destaca)

4) De ese contexto normativo es claro que el procedimiento administrativo concluye cuando se ha notificado la decisión que resuelve el recurso interpuesto o se ha protocolizado el silencio administrativo positivo, razón por la que al ocurrir cualquiera de los eventos que dan firmeza a la decisión esta será susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5) En el caso *sub examine* se tiene que a través de la Resolución no. 1590 del 11 de diciembre de 2017 la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA) impuso a la sociedad Drummond Ltd una multa por valor de \$3.519.327.869 por el supuesto incumplimiento de la obligación de reasentar a los poblados de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón ubicados en el departamento del Cesar.

6) Como la decisión sancionatoria fue impugnada la ANLA resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución no. 2350 del 19 de diciembre de 2018 la cual fue notificada el 9 de enero de 2019, según lo relatado en los hechos números 7 y 8 de la demanda, así:

“7. Pese a lo anterior, la ANLA, por fuera de la ley, confirmó la sanción mediante Resolución 2350 del 19 de diciembre de 2018 (Anexo 7), que le fue notificada a DRUMMOND mediante correo electrónico recibido el miércoles 9 de enero de 2019, con efectos de notificación el 10 de enero de 2019 (Anexo 8).

8. La ANLA expidió constancia de que la Resolución 2350 había quedado ejecutoriada el 11 de enero de 2019, esto es, un día después de haberse hecho legalmente la notificación (Anexo 9)”.

7) En ese orden el procedimiento administrativo sancionatorio concluyó con la notificación de la Resolución no. 2350 de 2019, razón por la que fue esta decisión la que dio firmeza a la sanción y la que hoy está sujeta a control judicial, como se informó en el hecho número 14 de la demanda de la siguiente manera:

“14. El 15 de julio de 2019, DRUMMOND presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – ANLA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 1590 de 2017 y 2350 de 2018, actos administrativos que sancionaron a Drummond. El proceso se identifica con el número de radicado 25000-2341-000-2019-00628-00 (Anexo 15).”

8) De ahí que si bien la parte actora realizó la protocolización del silencio administrativo positivo lo cierto es que dicha actuación notarial fue posterior - 3 de mayo de 2019- a la fecha en que cobró firmeza la decisión sancionatoria, lo que permite deducir que este trámite posterior a la ejecutoria de la sanción junto con la petición elevada ante la ANLA de reconocimiento de estos efectos jurídicos son propias del procedimiento que dio origen a la sanción y no una independiente o ajena a la misma.

9) Por tal motivo la decisión sancionatoria que es pasible de control es la Resolución no. 1590 del 11 de diciembre de 2017 y su confirmatoria, la Resolución no. 2350 del 19 de diciembre de 2018, como acertadamente lo entendió la parte actora cuando dio origen al proceso judicial con radicación número 25000-2341-000-2019-00628-00 donde pidió el reconocimiento del silencio administrativo positivo, al considerar además que la ANLA carecía de competencia para emitir el acto administrativo que resolvió el recurso.

10) En consecuencia la Sala rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA debido a que los oficios números 2019077843-2-000 del 7 de junio de 2019, 2019100394-2-000 del 15 de julio de 2019 y 2019146285-2-000 del 25 de septiembre de 2019 (actos cuya nulidad se depreca con la demanda) no definieron la situación jurídica que originó la sanción a la sociedad Drummond Ltd y tampoco pusieron término a una actuación administrativa sino que, solamente fueron producto del ejercicio del derecho fundamental de petición donde la accionante pedía el

reconocimiento de un silencio administrativo positivo que era producto de una actuación administrativa que ya había culminado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por la sociedad Drummond Ltd.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-375-NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-02030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COLMENA SEGUROS S.A
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MONETARIA EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **COLMENA SEGUROS S.A**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 5619 del 29 de diciembre de 2015 “Por la cual se determinan los resultados de la compensación Monetaria en el Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el Decreto 2509 de 2015” y No. 1373 del 25 de abril de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, proferidas por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y la Subdirectora de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reembolso de la suma total de dinero que, por concepto del monto de compensación a su cargo canceló a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, esto es, la suma de CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

(\$5.516.486.000,00), incluyendo el reconocimiento y pago de intereses moratorios respecto de las sumas a las que resulte condenada.

El 24 de agosto de 2017 se profirió auto admisorio de la demanda de la referencia en contra de las autoridades que expidieron los actos administrativos, y se ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Ministerio de Trabajo y al Ministerios de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se tuvo en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

A través de escrito presentado por el apoderado del Ministerio del Trabajo interpuso incidente de nulidad, del cual se corrió traslado los días 17 a 19 de abril de 2018, el cual fue resuelto por auto del 11 de septiembre de 2020, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, por cuanto se había omitido realizar pronunciamiento respecto de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de manera que procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia:

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía toda vez que esta supera los 300 SMLMV al haberse impuesto una sanción por el valor de CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.516.486.000,00), así mismo es competente en razón al territorio ya que los actos administrativos de los que se pretende la nulidad fueron emitidos por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

2.2 Requisito de procedibilidad:

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos (Fls. 241 a 242 C.1) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

Igualmente, se observa el agotamiento del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo, como quiera que frente a la Resolución No. 5619 del 29 de diciembre de 2015, procedía el recurso de reposición, que se evidencia agotado por la parte actora (Fls. 95 a 131 C.1)

2.3 Oportunidad para presentar la demanda:

El literal d) del numeral 2º del Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el término de caducidad iniciaba a contarse desde el **12 de mayo de 2016**, día siguiente al que fue notificado (por aviso) el acto administrativo contenido en la Resolución 1373 del 26 de abril de 2016 (Fl. 222 C.1) y por espacio de cuatro meses hasta la última hora hábil del **12 de septiembre de 2016**.

Se observa, que el término inicial fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **03 de junio de 2016** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **02 de septiembre de 2016**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el **05 de octubre de 2016** (Fl. 1 C.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.4. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que tanto la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como los particulares afectados y beneficiados por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene: **i)** Poder debidamente otorgado (Fls. 298 a 299 y 66 C.1); **ii)** La designación de las partes y sus representantes; bajo el entendido que de conformidad con los artículos 159 y N°1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas son el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, (Fl. 1 C.1); **iii)** Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (Fl. 2 a 3 C.1); **iv)** Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fl. 4 a 7 C.1); **v)** Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 7 a 61 C.1); **vi)** La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 62 a 64 C.1); **vii)** La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 64 C.1).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 de la

Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por COLMENA SEGUROS S.A, por conducto de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su subsanación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2020-10-112

Bogotá, D.C. 9 de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900490-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMA: INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN
ASUNTO: PAGO DE GASTOS PROCESALES
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 332 C2), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2020-07-181-NYRD del 17 de julio de 2020, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a pagar los gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a pagar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No. en Auto No. 2020-07-181-NYRD del 17 de julio de 2020 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-15 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900890-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ORLANDO TOVAR SOLER
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2020-03-88 del 9 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

LUIS ORLANDO TOVAR SOLER, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. *Se decrete la nulidad del acto administrativo particular expreso expedido por la Entidad demandada: “Respuesta Radicado 20183210334732.vehiculo de placas SRA301” de fecha 13-03-2019, mediante el cual el señor COORDINADOR GRUPO REPOSICION INTEGRAL DE VEHICULOS del Ministerio convocado LAZARO DIMAS GONZALEZ AVELLANEDA, no accede a la solicitud elevada por el convocante en torno a que se tomen las medidas necesarias por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del Grupo de reposición integral de vehículos de carga o quien haga sus veces, que permitan el proceso de reposición en relación con el automotor de placas SRA-301 de propiedad del demandante LUIS ORLANDO TOVAR SOLER.*
2. *Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE a tomar las medidas necesarias, a través del GRUPO DE REPOSICION INTEGRAL DE VEHICULOS DE CARGA o quien haga sus veces, que permitan el proceso de reposición en relación con e automotor de placas SRA-301 de propiedad del convocante LUIS ORLANDO TOVAR SOLER , tales como ordenar, disponer, desbloquear, autorizar y/o realizar cualquier otra acción para que pueda llevarse a cabo la postulación de dicho automotor ante el Registro Único*

*Nacional de Transito-RUNT (CONCESIÓN RUNT S.A.), a fin de proceder y proseguir con el proceso **efectivo** de desintegración física total con fines de reposición, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Ello sin perjuicio de otros actos pertinentes y conducentes para conseguir el fin propuesto.*

3. *Que también a título de **restablecimiento del derecho**, como reparación del daño por concepto de lucro cesante, se condene a LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE a pagar a favor del demandante LUIS ORLANDO TOVAR SOLER la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte (349.280.964.00); ello sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación del presente medio de control.*

Mediante Auto No. 2020-03-88 del 9 de julio de 2020 la Sala rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos de fecha 6 de septiembre de 2020 mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del demandante, son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 73 a 83 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de

otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 9 de julio 2020, fue notificado por estado el 2 de septiembre de 2020 y el memoriales contentivo del recursos fue radicado el 7 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-07-203 del 24 de julio de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

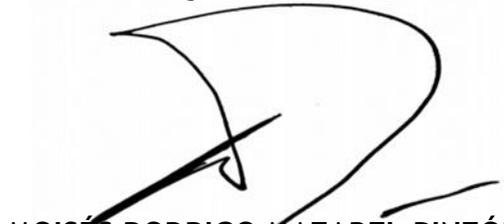
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N°2020-07-203 del 24 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 213 a 237 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-130 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 01073 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZO DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, "ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL".
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2020-07-241 del 23 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los subnumerales 1, 2 y 4 del numeral 2 del Decreto Décimo Tercero de la Resolución 2164 del 23 de noviembre de 2018, confirmado por el artículo vigésimo segundo de la Resolución No. 974 del 5 de junio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que "respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:

2. LAM 0049 Construcción de instalaciones y perforación exploratoria de los pozos Buenos Aires G y H:

1. Incluir en los certificados del revisor fiscal del periodo (1994 a 2014) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo de la Resolución 0400 del 27 de febrero de 2009 y norma aplicable. Aclarar e incluir las inversiones del proyecto de los años 1997, 1998, 1999 y 2008 en la plataforma Buenos Aires H, y las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 0400 del 27 de febrero de 2009, y la norma aplicable. Aclarar e incluir las inversiones del proyecto de los años 1997, 1998, 1999 y 2008 en la plataforma Buenos Aires H, y las

inversiones del proyecto de los años 2000,2003, 2004, 2007 y 2009 en el certificado del proyecto de Buenos Aires G. No mencionados en las certificaciones expedidos.

2. *Presentar un anexo detallando las inversiones por actividad y pozo, para que cada año de ejecución del proyecto Construcción de instalaciones y perforación exploratoria de los pozos de Buenos Aires G y H del periodo certificado (enero 1994 a diciembre de 2014), firmado por contador o revisor fiscal con las actividades en este periodo, en el anexo 1 con los costos de la plataforma Buenos Aires G, presentado en el radicado 2015045409-1 del 28/08/2015, no está discriminado por años , para cotejarlas contra las reportadas en los ICAS y de la GDB.*
3. (...)
4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2015-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 033 del 25 de marzo de 1994 y modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución del 27 de febrero de 2009 y la norma aplicable”*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)

Mediante Auto No. 2020-07-241 del 23 de julio de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos de fecha 6 de agosto de 2020 mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 213 a 237 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 23 de julio de 2020, fue notificado por estado el 3 de agosto de 2020 y los memoriales contentivos de los recursos fueron radicados el 6 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-07-203 del 24 de julio de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N°2020-07-203 del 24 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 213 a 237 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-127 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZO DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto N°2020-08-240 del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los literales a, b y c del artículo décimo primero de la Resolución 340 del 11 de marzo de 2019, confirmados por el artículo noveno de la Resolución 1083 de 17 de junio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que *presente en el informe anual la siguiente información:*

- a. *Certificado de las inversiones totales que hacen parte de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto Soporte de Presión a Cusiana - Línea de Flujo Cupiagua de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de la Resolución 52 del 27 de enero 1997, la cual modificó la Resolución 1736 del 29 de diciembre de 1995, estableciendo la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.*
- b. *Presentar un anexo detallando las actividades ejecutadas para cada año de ejecución del proyecto, desglosando los costos por pozo y actividad realizada, para verificar que estén incluidas en las actividades reportadas en los ICAS y en la GDB.*

- c. *Informar la TRM con la que se efectuó la conversión a pesos COP, para cada año de ejecución del proyecto.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), excluyéndose otros rubros no mencionados.

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de dichos actos administrativos, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en dicho cuerpo normativo excluyéndose otros no mencionados.

Mediante Auto No. N°2020-08-240 del 13 de agosto de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos del 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 139 a 153

del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 13 de agosto 2020, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron el 24 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-08-240 del 13 de agosto de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra N°2020-08-240 del 13 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 139 a 153 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-127 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00013 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. N°2020-08-239 del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 15 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 2151 del 23 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución 1138 de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “*respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*”

15. LAM 1146 Construcción de instalaciones y perforación exploratoria del área de los pozos Múltiples Cupiaga T:

1. *Incluir en los certificados del revisor fiscal del periodo (1994 a 2014) radicado 2015044064-11 del 24 de agosto de 2015, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo decimo noveno de la Resolución 1299 del 4 de diciembre de 1996 y la norma aplicable.*

2. (...)

3. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1299 del 4 de diciembre de 1996 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.*
4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2004-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0106 del 2 de febrero de 1998 sus modificaciones y la norma aplicable.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en dicha normativa.

Mediante Auto No. N°2020-08-239 del 13 de agosto de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos de fecha 21 y 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 186 a 198 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 13 de agosto 2020, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron el 21 y el 24 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-08-239 del 13 de agosto de 202 del 13 de agosto de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra N°2020-08-239 del 13 de agosto de 202, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 186 a 198 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-128 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00036 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto N°2020-08-237 del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 12 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 2162 del 23 de noviembre de 2018, confirmada por el artículo vigésimo de primero de la Resolución 1057 del 14 de junio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “*respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*”

15. LAM 1001 Construcción y operación del área de pozos múltiples Buenos Aires WA:

1. *Incluir en los certificados del revisor fiscal del periodo (1995 a 2009) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 1410 del 12 de diciembre de 1996 y la norma aplicable. Así como las inversiones de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 no mencionados en el certificado allegado en el radicado 201019879-1-000 del 15 de abril de 2015.*
2. (...)

3. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1410 del 12 de diciembre de 1996 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.*
4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2010-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 1410 del 12 de diciembre de 1996 sus modificaciones y la norma aplicable.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en dicha normativa.

Mediante Auto No. N°2020-08-237 del 13 de agosto de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos del 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 207 a 223 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 13 de agosto 2020, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron el 24 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-08-240 del 13 de agosto de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra N°2020-08-237 del 13 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 207 a 223 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-126 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00126 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. N°2020-08-242 del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los literales a y c del artículo Décimo de la Resolución 319 del 8 de marzo de 2019, confirmados por el artículo quinto de la Resolución 1409 de 17 de julio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “con relación a la liquidación de la inversión 1%, para que presente en el término de cuatro (4) meses la siguiente información:

- a. *Certificado expedido por el contador fiscal las inversiones totales del proyecto del periodo 1995 a 2014, de conformidad con el artículo vigésimo tercero de la Resolución 1407 del 12 de diciembre de 2012, en concordancia con el parágrafo 43 de la Ley 99 de 1993.*
- b. (...)
- c. *Certificar las inversiones totales de los años 2015 a 2017, incluyendo costos de producción de cierre y desmantelamiento de los pozos, de las actividades autorizadas en la Resolución 86 de enero de 1996 y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1407 del 12 diciembre de 2012.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), excluyéndose otros rubros no mencionados.

Mediante Auto No. N°2020-08-242 del 13 de agosto de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos de fecha 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 111 a 121 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 13 de agosto 2020, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron radicados dicho día y el 24 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-08-242 del 13 de agosto de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N°2020-08-242 del 13 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 111 a 121 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-125 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. N°2020-08-238 del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los subnumerales 1, 3 y 4 del numeral 19 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 2155 del 23 de noviembre de 2018, confirmados por el artículo vigésimo primero por la Resolución 1274 del 2 de julio de 2018, por medio de la cual se requirió a la compañía para que “*respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*”

19. LAM 2017 Pozos de Desarrollo Capiagua XL:

1. *Incluir en los certificados del revisor fiscal del periodo (2000 a 2011) radicado 2015030707-1-000 del 11 de julio de 2015 y 2018-104029-1-000 del 2 de agosto 2018, las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 0824 del 30 de septiembre de 1999 y la norma aplicable. Aclarar e informar las inversiones del proyecto de los años 2006,2007,2008 y 2009 no mencionados en las certificaciones expedidas.*
2. (...)

3. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 0824 del 30 de septiembre de 1996 y la norma aplicable. Acompañar la certificación con su respectivo anexo.*
4. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2012-2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos, y demás actividades autorizadas en la Resolución 0824 del 30 de septiembre de 1996 sus modificaciones y la norma aplicable.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en dicha normativa.

Mediante Auto No. N°2020-08-238 del 13 de agosto de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos de fecha 24 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 102 a 115 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 13 de agosto 2020, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron radicados el 24 de agosto de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N°2020-08-238 del 13 de agosto de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N°2020-08-238 del 13 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 102 a 115 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-124 NYRD

Bogotá, D.C., Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00203 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL Y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2020-09-278 del 3 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad del numeral primero del artículo primero del Auto No. 5678 de 2018, por medio de la cual se requirió a la compañía para que reportara “*la liquidación de la inversión del 1% teniendo en cuenta el valor total del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, incluyendo también los costos de mantenimiento y la fase de desmantelamiento, abandono y el cierre de operaciones del proyecto, de conformidad con el artículo décimo de la Resolución 54 del 28 de enero de 1997, Artículo Segundo del Auto 3467 del 23 de diciembre de 2009, artículo primero del auto 2730 del 23 de agosto de 2013 y artículos quinto y séptimo del auto 3764 del 12 de agosto de 2016*”, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. (Fls 6)

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base del cálculo de la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de

construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Mediante Auto No. 2020-09-278 del 3 de septiembre de 2020 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escritos de fecha 14 y 17 de septiembre hogaño.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que los apoderados de los demandantes Equion Energia Limited y Ecopetrol S.A., son quienes interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 217 a 226 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 3 de septiembre 2020, fue notificado por estado el 14 del mismo mes y año y los memoriales contentivos de los recursos fueron radicados el 1y 17 de septiembre de 2020, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2020-09-278 del 3 de septiembre de 2020 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2020-09-278 del 3 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 217 a 226 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00588- 00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el sentido de indicar **determinar de manera clara y precisa el acto y persona a demandar su nombramiento**, toda vez que, revisada la demanda (hechos y pretensiones) y los actos mencionados no se tiene certeza de los aspectos antes anotados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*.

En consecuencia, la parte actora **deberá** corregir el defecto anotado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00605-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 198 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 198 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el

artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa” (fls. 2 a 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren*

aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.***" (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015". (resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un

encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como

violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se accederá a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 198 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a **HÉCTOR DAVID ESCOBAR ORREGO**, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el Cargo de Yesika Lizzeth Pimienta Redondo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Juan Héctor David Escobar Orrego cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con

lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

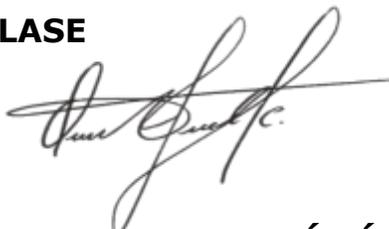
7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00605-00

Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Nulidad Electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00611-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 198 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 198 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa" (fls. 2 a 3 dda.-negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".*

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a*

empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que*

obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).*

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”. (resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las

precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas caduvas, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para

acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudir a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud

del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los Decretos Legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégate la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 198 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JAIME ALEJANDRO LOMBO SANDOVAL, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Jaime Alejandro Lombo Sandoval cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y

sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad..

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00618-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del artículo 53 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 53 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa" (fl. 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante)

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".*

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".*

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no***

aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.
(resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera

de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar la medida cautelar de suspensión adoptada, a la que hace referencia fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se *encuentra* en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de

ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se accederá a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 198 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ANDREA CATALINA DÍAZ PÉREZ, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Honda con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora Andrea Catalina Díaz Pérez cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Honda con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso,

según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad..

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00618-00

Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Nulidad Electoral

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' with a horizontal line crossing through the middle.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00634-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del Decreto 786 de 27 de agosto de 2020, "*Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", escrito presentado por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 786 del 27 de agosto de 2020); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indicó que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente expresó:

"Primera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Segunda omisión: Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...) Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando – como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)

Tercera omisión: Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.

Igualmente reitero, que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa" (fl. 3 dda.- negrillas y mayúsculas de la parte demandante).

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".*

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".*

(...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no***

aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto).

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.
(resaltado fuera de texto).

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera

de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución No. 040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (**12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017**), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión adoptada, a la que hace referencia fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 31 de julio de 2020 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de

ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Deniégate la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 198 del Decreto 786 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a JOSÉ RUBIEL NAVIA LAME, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 21 del Despacho del Procurador General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor José Rubiel Navia Lame cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 21 del Despacho del Procurador General de la Nación se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por

aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad..

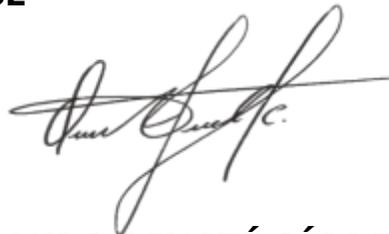
4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00634-00

Actora: Lourdes María Díaz Monsalvo

Nulidad Electoral

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. R. M. P.', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00665-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandados: LUÍS FELPE ARANGO PARDO Y OTRA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial allegado por correo electrónico, por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo quien actúa a través de apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 3º del Decreto 00025 de 2014, *por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.*

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Luís Felipe Arango Pardo cuya elección como Asesor código 1030, grado 22 perteneciente al nivel Asesor de la Defensoría del Pueblo, adscrito al Despacho del Defensor del Pueblo, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del

respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo **deberá comunicar** a la demandada a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Mario Andrés Sandoval Rojas como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido visible en el expediente electrónico anexo.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado